



Radicado. 68-081-3184-004-**2026-00292**-00
Proceso. ACCIÓN TUTELA
Accionante. JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO
Accionado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO.
Vinculados. COMISIÓN ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTIONES S.A.S.

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Barrancabermeja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Por reunir los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, es procedente admitir y dar trámite correspondiente a la acción de tutela planteada por el señor JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO, en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, trámite al que por disposición oficiosa se vinculó a la COMISIÓN ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y a TALENTO HUMANO Y GESTIONES S.A.S.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Efectuado el Despacho, un resumen de estos se tiene que:

- Manifestó que, participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante los jueces del circuito, ocupando la posición 105 de la lista de elegibles con un puntaje de 71.38. Por lo que el 20 de agosto de 2026, fue convocado a la audiencia pública virtual de escogencia de vacante.
- Señaló que, durante el desarrollo de la audiencia, se presentó una situación asociada a la indebida visualización del documento de identidad, la cual fue atribuida por la entidad (moderador) a una supuesta imposibilidad de verificar plenamente su cédula de ciudadanía, lo que condujo a alterar su turno de escogencia ubicándolo al final de la lista, perdiendo la oportunidad real de escoger vacante conforme al lugar alcanzado por mérito.
- Adhirió que, frente a dificultades técnicas de conexión o partición virtual, la entidad puede adoptar medidas tales como realizar recesos, permitir conexiones alternas o incluso suspender o reprogramar la audiencia y no cambiar el orden de escogencia, aplicando una sanción administrativa, que no contempla el protocolo que regula las audiencias de escogencia de vacante.

PETICIONES.

En concreto, pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, mérito, selección objetiva, confianza legítima y buena fe, solicitando que se ordene a la accionadas:

- DEJAR sin efecto la decisión adoptada por la Subdirección Nacional de Talento Humano mediante la cual se alteró el orden de escogencia que correspondía al accionante.
- RESTITUIR la posición de mérito que poseía en la lista de elegibles.
- REALIZAR una nueva actuación de escogencia de vacante o la adopción del mecanismo necesario para garantizar su derecho alcanzado por mérito.
- ABSTENERSE de ordenar su posesión en carrera administrativa en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito en la Seccional Guajira, el cual le fue asignado como última opción.
- CONSERVAR y APORTAR la grabación audiovisual de la audiencia del 20 y 21 de agosto de 2026, en la que consta su comparecencia.

TRÁMITE.

La presente fue avocada mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis (2026), mismo auto en que se corrió traslado al accionado y a los vinculados.

Seguidamente, mediante escrito del 25 de agosto de 2026, el accionante presentó al despacho un escrito mediante el cual adicionó el escrito de tutela inicial, el cual se incorporó y se puso en conocimiento de los intervinientes en auto de la misma fecha. Posteriormente, se vinculó a TALENTO HUMANO Y GESTIONES S.A.S., por ser integrante de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 junto a la UNIVERSIDAD LIBRE.

Finalmente, en el escrito del 31 de agosto de 2026, el accionante solicitó al despacho el decreto de una medida provisional mediante la cual pretendía *“(...) ordenar el aporte inmediato al expediente constitucional de las grabaciones continuas y sin edición de las sesiones en las cuales participó el suscrito accionante”*, sobre la cual se pronunció el despacho en auto del primero (1) de septiembre de la presente anualidad.

JSEF



INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**

Indicó que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, en el que se le encarga la obligación de *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Por ende, informa que es cierta la manifestación del accionante en lo tocante a la **(i)** inscripción del accionante al concurso de méritos Convocatoria FGN 2025, al empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO y **(ii)** su ubicación en la lista de elegibles del cargo en la posición No. 105 con un puntaje de 71.38. Sin embargo, no tiene conocimiento de lo ocurrido en etapas posteriores, pues el contrato antes mencionado, expresa tácitamente que *“(…) desarrollará el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, por lo tanto, la UT carece de competencia frente a las etapas realizadas luego de la publicación de lista de elegibles, como lo es la audiencia de escogencia de vacantes en el caso en particular (...)”*¹. Por lo cual, solicita la desvinculación del presente trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva e informa que realizó la notificación de todas las personas que hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de mérito FGN 2024.

- **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Sostuvo que, no vulneró los derechos fundamentales deprecados por el accionado, pues en su decir, desarrolló el Concurso de Méritos FNG 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, dado que dichos apartados normativos fijaron las reglas por las cuales se regían las audiencias públicas, las cuales fueron definidas de manera previa, expresa y pública a través de la Resolución No. 09008 de 2025 y del *“ Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia”*.

Así, el procedimiento aplicado no obedeció a decisiones discrecionales, imprevistas o arbitrarias, sino a la aplicación de las reglas generales, objetivas y previamente conocidas por todos los concursantes, trayendo a cuento el artículo 5 de la resolución antes mencionada se dispuso

¹ Ver PDF No. 011 en su página 77 del expediente digital.



expresamente “(...) cada elegible debía intervenir en el momento en que le fuera concedido el uso de la palabra y seleccionar individualmente la ubicación geográfica de su preferencia respecto de las vacantes disponibles. Igualmente, la misma reglamentación previó expresamente las consecuencias derivadas de la no escogencia, inasistencia o falta de manifestación del elegible durante la audiencia, estableciendo que, en tales eventos, la vacante sería asignada posteriormente conforme a las necesidades del servicio”.

También indicó que el protocolo establecido refería que participante debía: **(i)** verificar previamente las condiciones técnicas de acceso; **(ii)** garantizar estabilidad de conexión; **(iii)** contar con audio y video funcionales; **(iv)** conectarse con antelación suficiente; **(v)** realizar el registro previo en Cisco Webex; y **(vi)** asegurar las condiciones necesarias para su identificación durante la diligencia.

Precisando expresamente que las limitaciones relacionadas con internet, conectividad, equipos, redes Wi-Fi, dispositivos o condiciones tecnológicas externas **escapaban al control institucional y no podían ser atribuidas a la entidad**. Por lo cual, resulta, para el accionado, improcedente que pretenda atribuir a la fiscalía general de la Nación las consecuencias derivadas de las dificultades técnicas cuando “(...) dichas cargas fueron expresamente asignadas al propio participante como requisito indispensable para garantizar la transparencia y seguridad de la audiencia.”²

Contrario a lo indicado por el actor, durante el desarrollo de la audiencia se adoptaron medidas razonables y flexibles para permitir una efectiva intervención. Sobre ello sostuvo:

En efecto, pese a las fallas persistentes de conectividad y a la imposibilidad inicial de validar adecuadamente su identidad mediante la visualización clara de su documento de ciudadanía, la audiencia no continuó inmediatamente con el siguiente elegible, sino que otorgó el tiempo reglamentario (3 minutos), precisamente con el fin de permitir que el accionante solucionara sus inconvenientes técnicos y pudiera ejercer válidamente su derecho de escogencia.

La dificultad tecnológica atribuible al accionante impidió materialmente a la entidad verificar de manera cierta, inmediata y segura la identidad del participante dentro de una actuación administrativa pública y masiva que exige garantías mínimas de autenticidad, transparencia y trazabilidad.

Adicionalmente, en garantía del principio de participación, la entidad concedió una segunda oportunidad de intervención al accionante, circunstancia que evidencia de manera objetiva que la administración agotó medidas razonables para facilitar su comparecencia efectiva y no restringir injustificadamente su participación dentro del concurso, actuación que conllevó a que el participante pudiese elegir la plaza de su preferencia.

Finalmente expuso que, que el accionante no fue excluido del concurso ni se afectó su expectativa legítima de nombramiento derivada del mérito obtenido en el proceso de selección, pues en la segunda intervención este

² Ver PDF No. 012 en su página 4 del expediente digital.

eligió voluntariamente la plaza GUAJIRA en la DIRECCIÓN SECCIONAL LA GUAJIRA.

En cuanto a los informes de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIONES S.A.S., se observa que no fueron presentados a pesar de haber sido debidamente notificados.

CONSIDERACIONES.

La acción de amparo es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Se trata de un mecanismo judicial de defensa que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho o cuando, existiendo estas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad de la acción, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta y, si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Sobre las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones tomadas en los concursos de méritos, se extrae de la sentencia T-156 de 2024 la **tabla 35**, en la que se sintetiza lo pertinente así:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos.	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En

	estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo resaltado por el actor y demás intervinientes, es dable determinar si ¿se presentó un menoscabo a los derechos fundamentales deprecados por el actor, por parte de las entidades accionadas o vinculadas al no permitírsele escoger una vacante diferente a la asignada, como consecuencia de unas presuntas contingencias tecnológicas ocurridas en las audiencias públicas para la escogencia de vacante llevadas a cabo el 20 y 21 de agosto de 2026?

Tesis de la decisión: No se estructura, toda vez que no obra prueba en el plenario que FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, trámite al que por disposición oficiosa se vinculó a la COMISIÓN ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y a TALENTO HUMANO Y GESTIONES S.A.S., al momento de realizar y dirigir la audiencia pública para la elección de vacante celebrada el 20 y 21 de agosto de 2026, hubieran vulnerados los derechos fundamentales del actor, pues acataron y siguieron los lineamientos dispuestos por la ley y los

correspondientes actos administrativos que regulan la materia, asimismo no se satisfacen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra la decisiones o actuaciones desplegadas en los concursos de méritos.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al estudio en marras, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, mérito, selección objetiva, confianza legítima y buena fe, puesto que la actuación adelantada por la encartada se ciñó a las reglas sentadas por el Decreto 020 de 2014, Decreto Ley 898 de 2017, Resolución No. 001 y 09008 de 2025, y al Acuerdo 001 de 2025, como pasa a exponerse.

Centra la inconformidad el actor, en que en la audiencia de escogencia de vacante llevada a cabo el pasado 20 de agosto de 2026, no fue tomada en cuenta su participación, pues pese a hallarse dentro de la lista de elegibles en la posición 105 con un puntaje de 71.38. *-aspecto sobre el cual existe prueba y no se encuentra en debate-*, se presentaron fallas tecnológicas durante su intervención, modificando su turno a una posición desfavorable, lo que ocasionó que se le asignara el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito en la Seccional Guajira.

De su dicho y de lo visto en el fragmento traído por parte de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE FISCALÍA GENERAL POR LA NACIÓN³, se observa que, en efecto, existieron fallas técnicas en la visualización del documento de identidad en la primera oportunidad, como se observa a continuación:



Lo que impidió que el concursante optará en ese momento por la vacante de su preferencia. Sin embargo, dicha contingencia no es atribuible a la encartada, sino que se presentó a causa de la conexión del señor JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO, a pesar de que en varias oportunidades

³ Ver Carpeta No. 007 denominada “AnexoFiscalía” del expediente digital.
JSEF



intentó corregirlo, aunado al hecho que en la prueba realizada antes de la audiencia ya se había dado por el personal de la entidad accionada las recomendaciones para superar los problemas de conectividad; lo que condujo a que se diera una nueva oportunidad, en la que contando con las herramientas técnicas necesarias si logró mostrar a plenitud su cédula de ciudadanía.

Por ende, no es dable aludir que se cercenó el debido proceso o los demás derechos fundamentales, por el contrario, la entidad brindó las herramientas y actuó conforme a los parámetros establecidos para llevar a cabo el concurso de méritos, lo que ocurrió fue un aspecto atribuible al actor, máxime cuando conocía de antemano que debía contar con los medios técnicos para audio y video para la correspondiente identificación y registro durante la audiencia, según lo contempla el artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025⁴ junto el “*Protocolo para el alistamiento y desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante concurso de méritos FGN 2024*” que en el artículo 4.1.1 dispone las siguientes condiciones técnicas como deberes especiales de las partes e intervinientes:

- a) Tener un equipo de comunicación electrónica con conexión estable a la red eléctrica y disponibilidad de batería, acceso a internet, preferiblemente con conexión por cable o Wi-Fi próxima al router, cámara de video y micrófono funcionales, que permitan una comunicación simultánea.*
- b) Tener audífonos con micrófono integrado, o uno externo que evite el ruido ambiental, y permanecer en un lugar en donde no se presente interferencia de sonido.*
- c) Utilizar una conexión a internet estable, preferiblemente por cable (LAN)*
- d) Evitar el uso de redes Wi-Fi públicas o con alta congestión.*
- e) Cerrar aplicaciones que consuman ancho de banda o recursos del equipo.*
- f) Ubicarse en un espacio tranquilo, con buena iluminación y sin ruidos ambientales.*
- g) Verificar que el equipo cuente con cámara, micrófono y parlantes en correcto funcionamiento.*
- h) Haber realizado previamente el registro en la plataforma Cisco Webex, a través del enlace remitido en la citación, como condición para el acceso a la audiencia.”*

Que en concordancia con la nota 1 del artículo 4.3., estipula:

“En todo caso, se tendrá en cuenta que corresponde al elegible o a su apoderado garantizar las condiciones técnicas mínimas para su acceso, permanencia e intervención en la audiencia virtual, incluida la conectividad, el funcionamiento del equipo, cámara, micrófono y demás herramientas necesarias para su adecuada participación.”

Asimismo, conocía la consecuencia de la no identificación – la cual no es arbitraria pues sigue los principios de legalidad y seguridad intrínseca en los concursos de méritos - y manifestación de la escogencia de una vacante, pues en la misma

⁴ “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante, de conformidad con las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos en el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación.”



resolución se alude que:

*“En caso de que uno o varios de los elegibles no asistan a la audiencia o no realicen durante la audiencia manifestación respecto a la escogencia de vacante, **se procederá a otorgar el turno para que los elegibles presentes continúen con la escogencia conforme al orden descendente en la lista de elegibles, y las vacantes restantes se asignarán, por necesidades del servicio,** a los elegibles que no hayan asistido o no se hayan pronunciado atendiendo el orden descendente en que estén en la lista de elegibles. “(Exaltación literal del despacho).*

Actos administrativos sobre los cuales recae la presunción de legalidad⁵ y no han sido objeto de desconocimiento por parte del accionante y son de público conocimiento por parte de los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024.

Aunado a ello, es menester indicar que, no encontrándose en la vacante que subjetivamente hubiere deseado el accionante —no se indica en el escrito de tutela—, aún se dispone de la posibilidad del traslado una vez cumplidos los requisitos dispuestos por los Decretos 21 de 2014, 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

En consecuencia, no son admisibles las inconformidades descritas por el accionante, pues se denota que las actuaciones y decisiones tomadas por la Fiscalía General de la Nación siguieron el debido proceso, pues debe agregarse además que no se hizo tampoco uso de las herramientas dispuestas en el Decreto 20 de 2014⁶, que reza en su artículo 44 lo siguiente:

*“La Comisión de la Carrera Especial de la entidad a la que pertenezca el empleo, **de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efectos, en forma total o parcial,** el concurso o proceso de selección por la ocurrencia de situaciones irregulares que lo afecten de manera grave, tales como:*

(...) 5. Cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección a aplicar y dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.” (Exaltación lateral del despacho).

En lo atinente al derecho a la igualdad, ha de indicarse que este se vulnera cuando se da un trato diferente a personas que están en la misma situación sin una razón válida, o cuando no se adoptan medidas para ayudar a quienes

⁵ Artículo 88 del CPCA: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

⁶ “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”



enfrentan desventajas profundas, tal como se indica en sentencia T-030 de 2017, en la que sobre el tema se expresó:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

Así pues, basta señalar que el actor no indica siquiera circunstancia mediante la cual se haya lesionado tal garantía, frente a quién o quiénes o, de qué forma se incurrió en tal vulneración, quedando tal premisa en la mera enunciación sin argumento o prueba que le diera sustento, de modo que, no es dable afirmar la vulneración enrostrada en lo atinente a este aspecto.

Amén de lo dicho, se avizora que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, pues **(i)** el accionante, como ya dijo, cuenta con un procedimiento específico para sus pretensiones; **(ii)** no existe un perjuicio irremediable, pues el accionado no fue desprovisto del cargo para el cual concurso pues el mismo obtuvo de designación como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en la Seccional Guajira, el fue elegido por el mismo accionante, según se observa en el segundo 59 de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de la presente anualidad⁷ y no coartada o coaccionada como indica el actor y **(iii)** los actos administrativos que se desprendan concurso de mérito en cuestión no se desbordan de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, como tampoco se observa una aplicación discriminada de las normas relativas el mismo, que pudieran haber cuartado los derechos fundamentales del actor, máxime cuando la Corte ha decantado que en cuanto a la virtualidad de esta tipo de diligencias, se está ante un asunto que *“(…) supone la interpretación de normas de nivel puramente administrativo o procedimental que debe ser discutido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como juez natural de la función administrativa, pues se cuestiona la legalidad de actos administrativos en torno a normas legales.”*⁸

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de conservación de las grabaciones de las audiencias públicas objeto de estudio, observa el despacho, en

⁷ Ver Carpeta No. 007 denominada “AnexoFiscalía” del expediente digital grabación denominada “JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO segundo intento”

⁸ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. T-008 de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González; 30 de enero de 2026.

consonancia con lo antes descrito, que no se observa un manejo indebido o alteración alguna que afecte los derechos fundamentales del actor, pues la misma es una obligación que se encuentra establecida en el artículo 3.12 del protocolo antes referenciado y podrá ser solicitada cuando el accionante lo considere.

Así pues, al no observar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, le está vedado al juez de tutela inmiscuirse en asuntos que exceden los alcances de la acción de tutela, previstos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia patria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia del Circuito de Barrancabermeja, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO, en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, trámite al que por disposición oficiosa se vinculó a la COMISIÓN ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y a TALENTO HUMANO Y GESTIONES S.A.S., según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

JSEF

Calle 51 No. 8 B 60 Piso 2 Sector Comercial
Correo: j04prfbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barrancabermeja – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO
DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10317ea8c7d1a4e80fa03057739f0aee00a85a430e55cc1300ba7325a5ae433**
Documento generado en 04/09/2026 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>